



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-10896589- -APN-SDYME#ENACOM

---

VISTO el expediente EX-2025-10896589-APN-SDYME#ENACOM, los Decretos N° 62 de fecha 5 de enero de 1990, N° 264 de fecha 10 de marzo de 1998, N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, N° 89 de fecha 26 de enero de 2024, N° 675 de fecha 29 de julio de 2024, la Resolución SC N° 18.492 de fecha 30 de junio de 1999, el IF-2025-11696916-APN-SSO#ENACOM y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que entre las facultades establecidas en el artículo 4° incisos j) y k) del Decreto N° 89/24, se encuentra la de *“Determinar y redefinir regulaciones que por su obsolescencia o por su contenido demoran y dificultan el avance tecnológico y hacia la convergencia de sistemas del sector de las TIC y de los servicios audiovisuales”*, como así también *“Determinar y planificar de acciones tendientes a la actualización de la normativa fundamental de los servicios de TIC y de los servicios audiovisuales con el objetivo de propender a la eficiencia, calidad y universalización de acceso a los servicios.”*.

Que mediante la Ley N° 27.078 se declaró de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa

neutralidad de las redes, con el objeto de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que frente al cambio normativo operado en el sector, deviene procedente la adaptación del marco regulatorio de los Servicios Semipúblicos de Larga Distancia.

Que por el artículo 12 del Decreto N° 264/98 se estableció: “...como meta obligatoria para el periodo de transición que las Licenciatarias del LSB deberán instalar Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD) en toda localidad del país de entre OCHENTA (80) y QUINIENTOS (500) habitantes...”.

Que los Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (SSPLD) fueron concebidos con el propósito de comunicar e interconectar a la red telefónica pública a aquellas pequeñas localidades o parajes rurales en donde no existía red domiciliaria.

Que en virtud de ello, las prestadoras históricas en sus áreas de incumbencia y en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES, instalaron dicho servicio en distintas localidades del país.

Que con el transcurso del tiempo, se ha podido observar el crecimiento demográfico de las localidades originalmente comprendidas en la prestación del Servicio Semipúblico de Larga Distancia lo que, sumado tanto al avance de tecnológico como la evolución de los servicios, concluyó en una disminución de los SSPLD en funcionamiento.

Que de un relevamiento efectuado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN de este Ente Nacional existen a la fecha MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (1639) equipos afectados al Servicio Semipúblico de Larga Distancia instalados a lo largo del país.

Que mediante la Resolución N° 18.492 de fecha 30 de junio de 1999 de la entonces SECRETARÍA DE COMUNICACIONES se aprobó, como Anexo I, el Reglamento General Para la Prestación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia, definiendo al SSPLD como el servicio brindado mediante terminales de acceso público, apto para tráfico saliente y entrante, en pequeñas localidades o parajes donde no exista red domiciliaria y que cuenten con menos de QUINIENTOS (500) habitantes, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del referido Decreto N° 264/98.

Que las obligaciones y exigencias normativas dispuestas por el citado reglamento, se han tornado en su mayoría obsoletas, y en algunos casos de imposible cumplimiento, debido al avance tecnológico.

Que por otro lado, también se puede observar un cambio en el interés social de los habitantes de las localidades donde se encuentran instaladas, ello evidenciado principalmente en la dificultad o imposibilidad de encontrar quien asuma el rol de Tenedor del SSPLD en los términos previstos en el reglamento antes referido, lo que, en ocasiones, devino en la desinstalación del servicio por parte de los prestadores.

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta indudable que las necesidades de comunicación de aquellas pequeñas localidades persisten y es este Organismo quien debe velar por ello, como así también la vigencia de la obligación que emana del artículo 12 del Decreto N° 264/98.

Que corresponde entonces adecuar el servicio a la evolución tecnológica, garantizando que cumpla con la

finalidad para la que fue concebido, es decir, que permita la comunicación en aquellas pequeñas localidades que se encuentran incomunicadas, independientemente de la tecnología utilizada al efecto por las empresas obligadas.

Que de ello se colige que actualmente el servicio puede ser brindado a través de vínculo cableado, radioeléctrico terrestre (inalámbrico), o bien satelital, o cualquier otra tecnología que garantice la comunicación para los habitantes de las localidades obligadas y que, en especial, les permita acceder a los servicios de emergencia.

Que por su parte, se entiende que a tales fines resulta apropiado, por un lado, deslindar a los tenedores de las obligaciones que poseían y, por otro, brindar a los prestadores la posibilidad de reubicar los puntos de acceso al servicio en lugares estratégicos, como ser escuelas, hospitales, salas sanitarias, centros de salud, cuarteles de bomberos o policías locales, terminales de ómnibus y/o tren, que permitan el acceso a cualquier habitante del lugar.

Que asimismo, resulta necesario adecuar las condiciones por las que un prestador se encuentre relevado de la obligación de mantener el SSPLD.

Que las redes de los servicios de comunicaciones móviles han alcanzado un alto grado de penetración en todo el territorio nacional, ello toda vez que las obligaciones de despliegue asumidas por los prestadores a través de los distintos procesos de asignación de frecuencias para la prestación de dichos servicios comprende localidades de más de QUINIENTOS (500) habitantes, como así también algunos de los principales corredores viales.

Que por lo tanto, aparece adecuado contemplar la existencia de servicios de comunicaciones móviles a los efectos de relevar a los prestadores de la obligación respecto del servicio semipúblico de larga distancia.

Que la actualización que se propicia por la presente, no se trata de una nueva obligación para los prestadores históricos, sino de la posibilidad de mutación de la misma, de manera que les permita mantener el servicio en aquellos lugares que cumplan con los requisitos normativos impuestos por el Decreto N° 264/98.

Que siguiendo esos lineamientos, resulta menester otorgarle al sistema de comunicaciones mayor libertad para su desarrollo constante y sostenido.

Que así las cosas, corresponde derogar la Resolución SC N° 18.492/99 por la que se aprobó el Reglamento General para la Prestación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia.

Que en consecuencia, a partir de la subsistencia de la obligación y la necesidad de adecuar la misma a la evolución de los servicios y la tecnología con la que son brindados, se entiende que resulta necesaria una actualización normativa que acompañe los cambios tecnológicos, estableciendo obligaciones de posible cumplimiento por parte de las empresas que a la vez garantice la prestación del servicio con regularidad, resguardando su naturaleza, es decir, permitir que se cursen comunicaciones básicas y acceso a los servicios de emergencia, a la vez que resulte accesible para toda la población donde el mismo se encuentre instalado.

Que entre las funciones otorgadas a este Ente Nacional se encuentra la regulación en materia de las TIC en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley N° 27.078.

Que la medida que por la presente se propicia, se encuentra en línea con los principios establecidos en el Decreto N° 891/17 por el que se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, entre los que se encuentran la simplificación normativa, tendiente a la eliminación de aquellas exigencias que resulten una carga

innecesaria.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024.

Por ello,

## EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Derógase el Reglamento General para la Prestación de Servicios Semipúblicos de Larga Distancia (RGSSPLD) aprobado como Anexo I de la Resolución SC N° 18.492 de fecha 30 de junio de 1999.

ARTÍCULO 2°.- Establézcase que el SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD) deberá brindarse mediante terminales telefónicas y/o cualquier otra tecnología de acceso público, que permitan la comunicación de los habitantes de las localidades y/o parajes de entre OCHENTA (80) y QUINIENTOS (500) habitantes, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto N° 264 de fecha 10 de marzo de 1998, donde no exista red domiciliaria y/o servicio de comunicaciones móviles.

ARTÍCULO 3°.- Establézcase que el SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD) podrá estar a cargo de un TENEDOR o ser emplazado en cualquier espacio de acceso público.

ARTÍCULO 4°.- Entiéndase como TENEDOR a la persona física o jurídica responsable del lugar en el que se emplace el SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD), el que deberá permitir el libre acceso del público al recinto donde funciona dicho servicio.

ARTÍCULO 5°.- Establézcase que el PRESTADOR del SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD) es la licenciataria del servicio básico telefónico, quienes tienen a su cargo las siguientes obligaciones:

- a. Asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación del SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD).
- b. Asegurar el acceso a los servicios de emergencia conforme a la Resolución SC N° 46 de fecha 13 de enero de 1997, que aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.
- c. Brindar a la Autoridad de Aplicación toda la información que le sea requerida respecto de los SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD).
- d. Comunicar a la Autoridad de Aplicación, cualquier cambio que se realice con relación a algún SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD) de los instalados, ya sea el cambio tecnológico, el cambio de ubicación o baja del servicio. Para los casos de baja se deberá acompañar documentación que justifique la misma, en los términos de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Establézcase que todo usuario de un SERVICIO SEMIPÚBLICO DE LARGA DISTANCIA (SSPLD) podrá requerir la intervención de la Autoridad de Aplicación en caso de incumplimientos a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7°.- Establézcase que las condiciones de prestación del servicio existentes de los SERVICIOS SEMIPÚBLICOS DE LARGA DISTANCIA (SSPLD), podrán ser readecuadas por el PRESTADOR conforme lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 8°.- Establézcase que el incumplimiento a las obligaciones fijadas por la presente será pasible de sanción conforme el Régimen Sancionatorio vigente.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.